

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00335-00

Bucaramanga, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El curador ad-litem de los demandados BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPÚLVEDA, MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN, LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO, LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO, CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO y ZORAIDA HERRERA CASTRO, y de las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, solicitó declarar la nulidad por indebida notificación¹, por considerar que se pasó por alto acudir a lo estipulado en la ley 2213 que prevé que: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”*.

Aduce que, pese a que existen múltiples entidades, tanto públicas como privadas, la parte accionante decidió no solicitar datos personales que permitieran notificar a los demandados a algunas de las múltiples entidades que existe; inicialmente se observa que los datos se habían podido obtener en alguna de las escrituras indicadas allí, o radicando un derecho de petición al juzgado Tercero de familia d Bogotá que llevó el trámite de sucesión por medio del cual se adjudicó a los hoy demandados los bienes objeto de la litis, adicionalmente, tal como se aporta por parte del suscrito, en la prueba documental, bien se pudo oficiar a las distintas Eps donde se encuentran afiliados los demandados, conforme la consulta realizada en Adres o en su defecto dirigir un derecho de petición por parte de los demandantes a la entidad Transunion -Ubica plus o solicitar al Despacho se oficiara a estas, o las empresas de telefonía, tales como claro, Tigo, Movistar, datacredito en fin un sin número de entidades a las que en la actualidad se puede consultar los datos de ubicación de los demandados.

Indica que, no era suficiente con que el apoderado judicial realizara la manifestación de que trata el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G.P., sino que debía agotar todos los medios posibles para ubicar a su contra parte, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción, lo que no se encuentra demostrado en el sub iudice.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad absoluta del proceso, teniendo en cuenta que la misma se configura desde antes de su admisión, en razón a las manifestaciones desleales a través de las cuales se logró emanar auto admisorio con la orden de emplazamiento a los demandados. Subsidiariamente, y se declare la nulidad del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de los demandados y consecuentemente se retrotraigan todas las actuaciones.

Surtido el traslado de ley, el apoderado de la parte actora manifiesta que², cuando el demandante desconoce la dirección en la cual se puede citar al demandado a recibir la respectiva notificación personal, el legislador ha previsto una serie de mecanismos como son el emplazamiento y de no lograrse su comparecencia por este medio se procede con la designación de curador ad-litem, además, para el

¹ PDF 01 C-2 Incidente Nulidad

² PDF 03 C-2 Incidente Nulidad

proceso de pertenencia, como el que nos ocupa, el Código General del Proceso ha ordenado la instalación de una valla en el predio a usucapir.

Advierte que no ha habido negligencia, temeridad, mala fe o que se haya querido falsear la verdad al afirmar que se desconocen las direcciones físicas o electrónicas de los demandados, pues justo antes de presentar la demanda se hizo igual ejercicio ante el Adres, con el mismo resultado, pues no se pudo obtener la dirección de los demandados.

Se opone a la pretensión de que se declare la nulidad absoluta de lo actuado, pues el proceso se encuentra en las primeras etapas y se perdería lo avanzado en un año de trabajo, siendo más racional y afectaría menos el proceso, la declaratoria la nulidad del numeral segundo del auto admisorio de la demanda y por ello, no se opone.

En cuanto al número de cedula de la señora BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA, refiere que fue tomado directamente del certificado especial del registro expedido por la ORIP de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se originan a partir de principios y derechos como el debido proceso, la defensa y la contradicción y consisten, «...en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la irregularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso»³.

La nulidad propuesta es la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.:

«El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado».

Delanteramente, es menester precisar que, desde la interposición de la demanda, la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de notificación de los demandados, por lo que solicita ordenar el emplazamiento, lo cual fue ordenado en auto que admite la demanda, de fecha 6 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Ahora bien, le asiste razón al curador ad-litem cuando señala que, previo a la orden de emplazamiento debieron agotarse todas las gestiones tendientes a determinar la dirección de notificaciones de los demandados y lograr su notificación efectiva, y así lo acepta el apoderado de la parte actora, quien no se opone a la solicitud de declaratoria de nulidad.

No obstante lo anterior, pese a ordenarse en el auto admisorio, el emplazamiento de los demandados, lo cierto es que ello no acarrearía la nulidad de todo lo actuado, pues la demanda cumplió con los requisitos formales para ser admitida en su momento, y lo único que en verdad se reprocha es el acto de la notificación por emplazamiento, por ende, lo procedente es declarar la nulidad específicamente lo relacionado con el emplazamiento de los demandados BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA, MARIA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEON, LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO, LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO, CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO y ZORAIDA HERRERA CASTRO y la posterior designación de curador ad-litem.

Con sustento en lo expuesto y sin mayores reflexiones, se concluye que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En ese orden de ideas, habiéndose realizado oficiosamente por este despacho una consulta en la base de datos del Sistema de Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU³, se dispone oficiar a **SALUD TOTAL EPS** para que informe a este despacho las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos, respecto de los demandados MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN (C.C. 20228348), LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO (C.C. 79399498), LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO (C.C. 19455448) y ZORAIDA HERRERA CASTRO (C.C. 51865445). Para los mismos efectos, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, respecto a la demandada CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO (C.C. 52045914).

De otra parte, se dispone oficiar a los siguientes despachos judiciales, para que aporten las direcciones tanto físicas y electrónicas de los señores BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA, MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN (C.C. 20228348), LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO (C.C. 79399498), LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO (C.C. 19455448), ZORAIDA HERRERA CASTRO (C.C. 51865445) y CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO (C.C. 52045914), y que hayan sido reportadas en los procesos que a continuación se relacionan, y de ser el caso remitan el link de acceso a los expedientes:

⇒ JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO HERRERA JORDAN.

⇒ JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ proceso divisorio radicado 11001310303220170036000

⇒ JUZGADO 019 DE FAMILIA DE BOGOTÁ proceso de sucesión del causante LUIS ANTONIO HERRERA JORDAN, radicado 11001311001920060118401

⇒ JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA proceso de pertenencia radicado a la partida 68001310300120230005300

Adviértase que, en cuanto a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, seguirán siendo representados por el curador ad-litem designado DR. CARLOS MARTÍNEZ MANTILLA, pues la publicación de la valla y su posterior emplazamiento en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura., fue realizado en debida forma.

Respecto al número de cédula con la que se emplazó a la demandada BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA, se advierte al curador que fue el informado en la demanda y el que a su vez, se registra en el Certificado Especial de Pertenencia y en el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble, sin que hasta el momento se conozca que sea otro su número de identificación.

Conforme las disposiciones del artículo 365 del adjetivo procesal no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto a pesar de haberse resuelto de manera desfavorable a sus intereses la nulidad propuesta por el curador ad-litem, aquellas no se causaron.

Por cuanto antecede, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas únicamente con el emplazamiento de los demandados BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA, MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN, LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO, LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO, ZORAIDA HERRERA CASTRO y CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO.

³ PDF 04 C-2 Incidente Nulidad

SEGUNDO. – OFICIAR a SALUD TOTAL EPS para que informe a este despacho las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, que reposen en su base de datos, respecto de los demandados **MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN (C.C. 20228348)**, **LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO (C.C. 79399498)**, **LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO (C.C. 19455448)** y **ZORAIDA HERRERA CASTRO (C.C. 51865445)**. Para los mismos efectos, se dispone oficiar a **SANITAS EPS**, respecto a la demandada **CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO (C.C. 52045914)**.

TERCERO: OFICIAR a los siguientes despachos judiciales, para que aporten las direcciones tanto físicas y electrónicas de los señores **BALBINA EUFEMIA HERRERA DE SEPULVEDA**, **MARÍA ZORAIDA BERNARDA CASTRO LEÓN (C.C. 20228348)**, **LUIS HERNANDO HERRERA CASTRO (C.C. 79399498)**, **LUIS MIGUEL HERRERA CASTRO (C.C. 19455448)**, **ZORAIDA HERRERA CASTRO (C.C. 51865445)** y **CARMEN CECILIA HERRERA CASTRO (C.C. 52045914)**, y que hayan sido reportadas en los procesos que a continuación se relacionan, y de ser el caso remitan el link de acceso a los expedientes:

⇒ **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** proceso de sucesión del causante **LUIS ANTONIO HERRERA JORDAN**.

⇒ **JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** proceso divisorio radicado **11001310303220170036000**

⇒ **JUZGADO 019 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** proceso de sucesión del causante **LUIS ANTONIO HERRERA JORDAN**, radicado **11001311001920060118401**

⇒ **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** proceso de pertenencia radicado a la partida **68001310300120230005300**

Líbrese por secretaría las comunicaciones respectivas.

Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 010 del 02 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339312b106e0fed2b1a43ba2c67e3240f3234bd6b4ad3506f45e54940d10d324**

Documento generado en 01/02/2024 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>